

Caso 3375-22-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 16 de junio de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, avoca conocimiento del **caso 3375-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de agosto de 2019, Laureano Chuquín Pupiales (“**actor**”) demandó a Héctor Eduardo Garcés Jiménez y Blanca Esthela Flores Jarrín (“**demandados**”) por incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa (proceso 10311-2019-00566). Los demandados se habrían comprometido a vender al actor un bien inmueble ubicado en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura, por un monto de USD 180 000,00 de los cuales, según la promesa, se habrían pagado USD 55 000,00 (equivalente al 30,55% del valor total del negocio) en efectivo al momento de la celebración de dicho contrato y USD 125 000,00 habrían quedado a ser pagados a la celebración de la escritura definitiva de compraventa, con fecha máxima de 120 días. El actor alegó que, habiendo transcurrido más de un año con dos meses de la fecha término prevista, no había ocurrido la entrega del inmueble comprometido¹.
2. Con auto del 22 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Otavalo, provincia Imbabura (“**Unidad Judicial**”) calificó la demanda y ordenó citación a los demandados.
3. En escrito del 15 de julio de 2020, los demandados contestaron la demanda y señalaron: «*Notificaciones recibiremos en la casilla judicial 89; y al correo electrónico de nuestro abogado defensor*».

¹ Previamente, el actor inició un requerimiento notarial de cumplimiento del contrato de promesa, cuyo trámite resultó fallido, porque los requeridos no concurrieron a la diligencia notificada; por lo que el actor procedió con el proceso judicial.

4. En sentencia de 04 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial aceptó la demanda² y dispuso a los demandados el pago de montos³, considerando que los demandados no concurrieron a ninguna de las audiencias.
5. Mediante auto del 05 de febrero de 2021, la Unidad Judicial emitió mandamiento de pago contra los demandados por USD 92 284,29 en el término de cinco días, bajo prevención de ejecución forzosa. En auto del 03 de marzo de 2021, sentó razón de no pago y, con auto del 11 de marzo de 2021, emitió mandamiento de ejecución que incluyó el embargo del inmueble que se ejecutó el 24 de marzo de 2021.
6. Con auto del 23 de agosto de 2021 y por requerimiento del actor, la Unidad Judicial ordenó en el embargo de otro inmueble de menor tamaño y propiedad de los demandados⁴, por haber sido el anterior sobrevalorado y casa de habitación y lugar de trabajo de los demandados. Con auto del 11 de febrero de 2022, la Unidad Judicial emitió mandamiento de ejecución disponiendo a los demandados el pago de los valores adeudados, bajo prevención de ejecución forzosa. En auto del 07 de abril de 2022, la Unidad Judicial aceptó la tercera coadyuvante de Nelson Anibal Isazan Chulde, como acreedor de los demandados por la suma de USD 9 861,68 por deudas laborales confirmadas judicialmente⁵.
7. Con escrito del 14 de abril de 2022, los demandados solicitaron nulidad de lo actuado en el proceso a partir de, inclusive, su contestación a la demanda⁶. Esta solicitud fue

² Concluyó que se cumplieron estrictamente los requisitos para que el contrato de promesa de compraventa haya producido jurídicamente la obligación de cumplir con lo estipulado; por lo que sí existían obligaciones jurídicas que cumplir.

³ Dispuso que los demandados (i) devuelvan al actor los USD 55 000,00 previamente pagados; (ii) paguen los intereses legales devengados por la utilización de los USD 55 000,00 previamente pagados, cuantificados desde la fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa (06 de junio del 2018) hasta el pago total de la obligación; (iii) paguen USD 18 000,00 (10% del precio del inmueble), que fue aceptado por las partes en el contrato de promesa de compraventa en calidad de multa; (iv) paguen costas procesales: USD 511,28 por la celebración de la escritura de promesa de compraventa; USD 152,73 por gastos del requerimiento notarial; y, USD 2 000,00 por honorarios profesionales.

⁴ Ubicado en el sector El Establo de Quinchiqui Bajo, parroquia El Jordán, cantón Otavalo, provincial Imbabura.

⁵ Proceso N.º 10311-2018-00096.

⁶ Porque se les habría causado indefensión porque su abogado no tuvo acceso a su casillero judicial físico por la pandemia del COVID-19 y las notificaciones se realizaron a un email que habría sido distinto al

Caso 3375-22-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

negada por la Unidad Judicial en auto del 29 de abril de 2022⁷; los demandados insistieron en la nulidad. En auto del 05 de mayo de 2022, la Unidad Judicial volvió a negar la solicitud de nulidad⁸; los demandados apelaron.

8. El 05 de mayo de 2022, se realizó audiencia de ejecución, a la que no comparecieron los demandados a presentar oposición al título de ejecución. Y, con auto del 19 de agosto de 2022, la Unidad Judicial ordenó el remate del bien embargado, que se ha seguido sustanciando hasta el 22 de febrero de 2023⁹.
9. El 27 de diciembre de 2022, Héctor Eduardo Garcés Jiménez y Blanca Esthela Flores Jarrín (“**accionantes**”) presentaron acción extraordinaria de protección ante este Organismo Constitucional y contra las siguientes decisiones de la Unidad Judicial: (i) auto del 22 de octubre de 2019; (ii) sentencia del 04 de noviembre de 2020; y, (iii) auto del 11 de febrero de 2022.
10. Por sorteo electrónico del 27 de diciembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza ponente el 27 de diciembre de 2022.
11. Conforme a la certificación del 29 de diciembre de 2022, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad

suyo, afirmando que: *«en ningún momento nosotros hemos señalado de manera clara, expresa y contundente el correo electrónico de nuestro Abogado Defensor para notificaciones».*

⁷ Concluyó que en el escrito de contestación el abogado de los demandados solamente señaló el casillero judicial y acompañó copia de su credencial profesional en la que constaba el casillero electrónico N.º 1001288222, que correspondía a su número de cédula de ciudadanía; en tal razón, sí se le había notificado tanto al casillero judicial como al casillero electrónico señalados, por lo que no procedía su alegación de nulidad procesal, pero se quebrantó la lealtad procesal al que estaba obligado.

⁸ Con base en que *«en el Foro de Abogados de Imbabura se encuentra registrado el correo electrónico marioleonecheverria@hotmail.com correspondiente al defensor técnico de los demandados Dr. Mario Cristóbal León Echeverría, al que igualmente se les ha notificado, como también al casillero electrónico que consta en la credencial de Abogado, correspondiente al número de la cédula de ciudadanía, al que igualmente ha sido notificado.; es decir se le ha notificado por las tres vías, de modo que su alegación es improcedente; por lo tanto, nuevamente y por última vez, se niega la petición de declaratoria de nulidad solicitada por la parte demandada».*

⁹ Siendo fecha de la última actuación en el proceso judicial, según lo verificado por esta Corte en la herramienta informática de consulta de procesos del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano de la Función Judicial (eSATJE).

de objeto y acción.

12. En auto del 07 de marzo de 2023, previo al pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la presente acción, la jueza constitucional ponente dispuso a los accionantes que aclaren y completen su demanda¹⁰; lo que fue atendido con escrito del 14 de marzo de 2023.

2. Objeto

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Ahora bien, antes de continuar con el examen de admisibilidad, corresponde a este Tribunal de la Sala de Admisión determinar si los actos impugnados pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección.
14. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹¹.
15. En el presente caso, esta acción extraordinaria de protección se planteó contra tres actos de la Unidad Judicial: (i) auto del 22 de octubre de 2019 (“**auto de calificación**”); (ii) sentencia del 04 de noviembre de 2020 (“**sentencia**”); y, (iii) auto del 11 de febrero de 2022 (“**auto de mandamiento de ejecución**”).
16. En cuanto al auto de calificación, se puede advertir que este (1) no pone fin al proceso, por cuanto (1.1) no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, sino que solo calificó la demanda, y (1.2) tampoco impidió la continuación del juicio, en vista de que ordenó el inicio del procedimiento. Adicionalmente, (2) este Tribunal de la Sala de Admisión no identifica que, *prima facie*, el auto impugnado haya podido causar un gravamen

¹⁰ Con relación a los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la LOGJCC.

¹¹ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

irreparable¹², en virtud de que el proceso continuó en curso. En consecuencia, el auto de calificación no puede ser considerado definitivo.

17. Sobre el auto de mandamiento de ejecución, se puede advertir que este no puso fin al proceso, por cuanto (1.1) no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, sino que solo ordenó a los demandados el pago de los valores adeudados bajo prevención de ejecución forzosa, y (1.2) tampoco impidió la continuación del juicio, en vista de que la causa prosiguió en su fase de ejecución. Asimismo, (2) este Tribunal de la Sala de Admisión no identifica que, *prima facie*, el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable¹³, en virtud de que la ejecución del proceso continuó en curso. En consecuencia, el auto de mandamiento de ejecución tampoco no puede ser considerado definitivo.
18. Por todo lo expuesto, el auto de calificación del 22 de octubre de 2019 y el auto de mandamiento de ejecución del 11 de febrero de 2022 no cumplen con lo prescrito en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”); y, por tanto, no pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección.
19. En cambio, la sentencia del 04 de noviembre de 2020 sí cumple con el objeto de esta acción, conforme los artículos referidos, por lo que se continuará el análisis de admisibilidad sobre aquella.

3. Oportunidad

20. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **27 de diciembre de 2022**, respecto a **la sentencia de la Unidad Judicial emitida el 04 y notificada el 05 de noviembre de 2020**. Cabe señalar que dicha decisión causó ejecutoria al término de tres días desde su notificación y desde entonces decurrió el término máximo para la interposición de esta acción. En consecuencia, la acción

¹² En los términos de Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 45 y 54.

¹³ En los términos de Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 45 y 54.

Caso 3375-22-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

extraordinaria de protección ha sido presentada fuera del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61, numeral 2, y 62, numeral 6, de la LOGJCC.

4. Decisión

- 21.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **3375-22-EP**.
- 22.** Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 23.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso 3375-22-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de junio de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN